



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 141: Técnico Jurídico – Rosario**

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 13/22 para intervenir en el Concurso N° 141 e integrado por las doctoras María Gloria André, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, e Ida Carolina Diz, Prosecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación, y por el doctor Carlos Rívolo, titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el nuevo periodo.

En efecto, cabe recordar que en virtud del error material advertido en el Dictamen suscripto el 14 de septiembre de 2022 respecto de las notas asignadas a las pruebas de oposición en los temas 6, 7 y 8, este Tribunal emitió un nuevo Dictamen el 30 de noviembre pasado en el cual, más allá de responder una serie de impugnaciones cursadas por los/as postulantes, aclaró los puntajes correctos oportunamente conferidos a las evaluaciones antes mencionadas. En esa ocasión se publicó el orden de mérito actualizado y las ponderaciones de antecedentes de aquellos/as postulantes que cambiaron su condición en el concurso y resultaron aprobadas/os. Ahora bien, en la medida en que estas modificaciones impactaron, no solo en las notas de las/os concursantes directamente afectados sino también en el resto de los/as postulantes cuyos lugares en el orden de mérito pudieron verse modificados, este Tribunal entendió oportuno y necesario abrir una nueva instancia de impugnación por el término de 5 días hábiles.

Es preciso resaltar que esta nueva instancia de impugnación estaba reservada, por una parte, hacia aquellas/os postulantes que no habían tenido la oportunidad de solicitar revisión de sus ponderaciones de antecedentes debido a la condición de desaprobados y, por otra, hacia aquellos/as concursantes que si bien habían ejercido su derecho, querían ampliar su reclamo o iniciar uno nuevo, pero solo en lo que hace al error material advertido. Es decir, exclusivamente en relación a las notas y correcciones de las pruebas escritas de oposición.

En este contexto se realizó el abordaje de las impugnaciones presentadas en los términos dispuestos reglamentariamente. De esta manera, el artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

**II.** De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron trece impugnaciones. Nueve de ellas son presentaciones nuevas, realizadas por postulantes que no habían impugnado el primer Dictamen. Y cuatro ampliaciones de las impugnaciones ya presentadas.

**III.** Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno reiterar algunas aclaraciones, en general, sobre los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde también aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los/as aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, en caso de corresponder.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Nuevas presentaciones

**a. Daniel Alejandro Alonso**

El postulante impugnó la calificación obtenida en el Dictamen del 30 de noviembre en el cual resultó aprobado, específicamente, respecto de sus antecedentes. Reclama haber subido a la plataforma y acreditado una publicación que no le fue computada.

En cuanto al reclamo, Alonso había subido un archivo que no acreditaba la publicación ya que no contenía firma ni sello institucional ni autor, siendo simplemente una hoja suelta conteniendo los supuestos datos, lo que por supuesto no constituye sustento suficiente. De allí que al momento de ponderar sus antecedentes no se le contabilizara ese archivo en el rubro publicaciones. Ahora bien, con motivo de la impugnación, este Tribunal realizó una búsqueda con los datos aportados en distintos portales de internet y así logró dar con la publicación declarada. Si bien la carga de los antecedentes y su correcta fundamentación quedan a cargo de cada postulante, lo cierto es que a partir de la mencionada búsqueda quedó en efecto acreditado que Alonso es co-autor del artículo "*Un aporte al estudio de diagnóstico de la contaminación por vertidos cloacales en los balnearios públicos de la zona norte de Rosario*". De esta manera corresponde hacer lugar al reclamo y sumar **1 punto** en el ítem Publicaciones en la ponderación de antecedentes del concursante.

**b. Walkyria Magalí Bértoli**

La postulante se agravia por la modificación de su posición en el orden de mérito luego de la publicación del Dictamen del 30 de noviembre. En virtud de ello solicita una devolución de su examen con la debida fundamentación.

En cuanto a lo manifestado por Bértoli es preciso indicar que en la consigna 1 se le otorgó a la concursante 18 puntos radicando la diferencia con los exámenes 67050, 67063 y 67067 en que éstos no analizaron la cuestión de competencia.

Por otra parte, el examen 67048 obtuvo idéntico puntaje que la impugnante por haberse expedido sobre una cuestión que no se requirió.

En la consigna 2 la impugnante plantea que el tema sobre el cual se interrogó "*refería a un artículo aún no vigente*", siendo que si bien el art. 5 del CPPF no se encuentra vigente en la ciudad de Rosario, lo cierto es que tanto el principio de persecución penal única como la cosa juzgada *irrita*, resultan ser temas fundamentales en el derecho procesal penal, fuero para el cual concursó la impugnante, lo que motiva la obligación de conocer acerca de los mismos.

Tanto es así que otros concursantes obtuvieron el máximo de la puntuación por haber realizado un desarrollo acabado, lo que no efectuó Bértoli que, sin embargo, obtuvo 8 puntos en esta consigna.

Sin perjuicio de resultar innecesario responder la comparación que realiza con otras evaluaciones, a las cuales no se le efectuó una pregunta sobre el mismo tema, corresponde decir que en el examen 67067 se hace un desarrollo acabado del mismo, citando doctrina y jurisprudencia.

Respecto de los exámenes 67048, 67050 y 67063 cabe aclarar que no obtuvieron el máximo de la calificación. Al primero se le redujo el puntaje en 3 puntos por no haber realizado un buen desarrollo y ni haber citado jurisprudencia y doctrina.

En el examen 67050 se descontaron 2 puntos por falta de jurisprudencia y doctrina.

En el examen 67063 se realiza un buen desarrollo, pero por falta de jurisprudencia, se descuenta 1 punto en la nota.

En la consigna 3 se redujeron 2 puntos por no citar doctrina y por considerar que la participación criminal y la tipificación legal de la conducta de Lila Rivero no resulta ser la adecuada.

En la consigna 4 no realiza un buen desarrollo tampoco cita doctrina vinculada con el tema, lo que llevó a una reducción de 2 puntos.

En el examen 67195, justamente se valoró la falta de citas legales para la baja de puntaje en la primera consigna. En relación a la segunda y la tercera consigna, se consideran correctamente contestadas y lo expresado por la impugnante no es más que una sugerencia que no hace a la completitud de la respuesta, advirtiéndose (como a lo largo de toda la comparación) que lo que pretende es que los exámenes sean corregidos según su propio criterio.

En relación a los exámenes 67164 y 67142 se tomó en cuenta la valoración integral para arribar a la calificación. En lo que se refiere específicamente al segundo se bajó un punto por la falta de citas. A su vez, se advierte nuevamente la subjetividad de la impugnante cuando hace referencia a que una de las respuestas "*luce incompleta*" o "*explica de manera escueta*".

En el examen 67134, tal como lo menciona la postulante, las referidas reservas se consideraron sobreabundantes, por lo que se centró la calificación en el resto de la respuesta. Lo mismo cabe decir respecto a los exámenes 67152 y 67134, en los que, como la misma Bértoli expresa, se diferenció el puntaje en atención a la diferente respuesta. La arbitrariedad alegada no surge más que de su propia



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

subjetividad, no fundamentando por qué la diferencia de puntaje otorgada es arbitraria.

En el examen 67154 se valoró la categorización de Tartel S.A. y la falta de citas legales para la baja de puntos.

En lo referido a la tercera consigna, se advierte una discrepancia entre el criterio de la impugnante y lo respondido por el concursante. Sin embargo, y como se expresó en el dictamen que contesta las impugnaciones, se bajó puntaje en el examen aludido por haber omitido valorar que a la vivienda del imputado se ingresó con autorización de la moradora. Se advierte nuevamente que la queja sobre el tratamiento dado a este punto responde a una discrepancia que parte del propio criterio de la impugnante.

Por ello, se mantiene el puntaje en **61 puntos**.

**c. Francisco De Leo**

El postulante reclama que se revea el puntaje otorgado a su prueba de oposición y realiza también una serie de planteos relacionados a su ponderación de antecedentes.

En primer término, en cuanto a la ponderación de antecedentes, resulta necesario señalar que el concursante presenta estado de “aprobado” desde el Dictamen del 14 de septiembre y por lo tanto ya tuvo la oportunidad de solicitar la revisión de sus antecedentes. En este sentido hay que reiterar que el error material afectó los resultados en lo que hace a las pruebas escritas de oposición y en ningún caso a los puntajes otorgados a la ponderación. En efecto, el nuevo plazo de impugnaciones en lo referente a este ítem tiene por objetivo permitir que aquellos/as postulantes que en virtud del Dictamen del 30 de noviembre hayan cambiado su condición a la de “aprobados”, tengan la posibilidad de solicitar la revisión de la valoración de sus antecedentes. Valoración que no se había realizado previamente por el hecho de que esas/os postulantes revestían el estado de “desaprobados/as” en el Dictamen inicial. No es el caso del impugnante. De Leo obtuvo 11,7 puntos en sus antecedentes y no los cuestionó en la instancia estipulada para hacerlo.

Por todo esto, no corresponde dar tratamiento a los planteos realizados en cuanto al puntaje otorgado a los antecedentes profesionales y sí, en cambio, abordar y dar tratamiento a los argumentos del postulante en lo que hace a la prueba de oposición.

En este sentido, en relación a lo manifestado por el impugnante en torno a que no es claro el criterio por el cual se realizaron rectificaciones de los puntajes de

los casos 6, 7 y 8, es necesario hacerle saber que no se modificaron las notas asignadas a dichos exámenes originalmente al momento de ser corregidos, sino que, debido a un error material, se informaron numéricamente otros valores que no eran los correctos.

En lo que hace a la revisión de la prueba escrita de De Leo, es preciso manifestar que en la consigna 1 ha obtenido la totalidad del puntaje.

La respuesta a la consigna 2 es muy pobre en tanto no cita jurisprudencia ni doctrina, motivo por el cual se le otorgaron 5 puntos.

El dictamen proyectado en la consigna 3 posee una gran cantidad de errores, entre los que se puede señalar que indica *“es prematuro expedirse sobre la posibilidad de la excarcelación del sujeto Matías Candio”*, resultando imposible responder eso en esta vista y, por otra parte, no resulta claro el motivo de la intervención a Procurar.

Asimismo, deniega la solicitud de excarcelación a Anselmo Botelli cuando esta persona se dio a la fuga.

Sólo cita el Plenario Díaz Bessone y no detalla ninguna doctrina.

Por ello, la nota otorgada fue de 13 puntos

En la consigna 4 recibe 14 puntos ya que posee poca fundamentación y no se cita doctrina.

Corresponde mantener el puntaje de **51 puntos**.

#### **d. Valeria Esponda**

La postulante cuestiona el puntaje obtenido en la prueba escrita de oposición.

En la consigna 1 le asiste razón a la impugnante por lo que corresponde aumentar 1 punto. De esta manera el puntaje de esta consigna asciende a 19 puntos.

En la consigna 2 la doctora Esponda obtuvo mayor puntaje que el examen 67107 y en relación con los exámenes 67111 y 67112, la diferencia resulta ser de 1 punto en tanto aquellos concursantes realizaron un mejor análisis del principio de persecución penal única.

En la consigna 3 la reducción del puntaje se debió a la falta de cita jurisprudencial y doctrinaria y a la escasa fundamentación, sumado a los errores que la misma impugnante reconoce en su planteo. Sin embargo, de una nueva lectura se advierte que le asiste razón en cuanto a que la reducción en la calificación ha sido excesiva, por lo que corresponde aumentar en 2 puntos la nota.

En la consigna 4 se redujeron 2 puntos en razón de haber realizado un pobre desarrollo y debido a que la cita jurisprudencial no ha sido efectuada de manera adecuada.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Por ello, corresponde aumentar la nota a **59 puntos**.

**e. Juan Manuel Frausin**

El postulante reclama una mejor calificación del examen y una nueva ponderación de antecedentes.

En primer lugar, hay que señalar que Frausin se encuentra en una situación similar a la del postulante De Leo: la rectificación de las notas en el Dictamen del 30 de noviembre no ha provocado un cambio de su estado en el concurso porque ya se encontraba “aprobado” y se habían ponderado sus antecedentes. Es decir, ya había tenido la oportunidad de solicitar la revisión de sus antecedentes y, como se explicó, las modificaciones publicadas no afectaron los resultados de las ponderaciones.

Por todo esto es que corresponde abordar los planteos del postulante solo en lo que hace a los reclamos referidos a la corrección de su prueba escrita de oposición.

En la consigna 1 se redujo la nota en 2 puntos por no haber citado jurisprudencia vinculada con el caso.

El desarrollo del tema en la consigna 2 es muy pobre, no cita ni jurisprudencia ni doctrina, lo que lleva a una reducción de 3 puntos.

El dictamen realizado en la consigna 3 es muy confuso en su desarrollo, posee varias falencias, así se puede citar que sostiene que “*corresponderá el dictado de la prisión preventiva*” cuando no se ha corrido vista sobre ello, tampoco señala respecto del imputado que se expide, cita un solo fallo y nada de doctrina.

Por otra parte, al dictaminar acerca de la situación del imputado Botelli no señala la solución que se debería adoptar por la circunstancia de encontrarse prófugo.

En la consigna 4 se le ha otorgado el máximo puntaje.

Por todo lo expuesto, corresponde mantener la nota en **60 puntos**.

**f. Melina Juan**

La postulante se agravia de la modificación de su lugar en el orden de mérito y reclama una revisión de su ponderación de antecedentes. Sin embargo, Melina Juan no ha visto modificado su estado de “aprobada” en el concurso y ya se ha cumplido la etapa para realizar las presentaciones y reclamos de ese aspecto de la evaluación de idoneidad. En este sentido, el Dictamen del 30 de noviembre dispone que aquellos/as postulantes que ya habían ejercido su derecho podrían plantear ampliaciones o reclamos nuevos, pero solo en lo que hace a las correcciones de las pruebas escritas de oposición exclusivamente.

Por este motivo corresponde desestimar el tratamiento del reclamo interpuesto por la doctora Juan y mantener el puntaje ya asignado a su ponderación de antecedentes.

**g. María Molina**

La postulante inició un reclamo en relación a su ponderación de antecedentes. Sin embargo, y al igual que el caso anterior, María Molina ya se encontraba “aprobada” en el Dictamen del 14 de septiembre y de esta manera tuvo la posibilidad de que se revisara su valoración de antecedentes en la primera instancia de impugnaciones. Por este motivo, corresponde desestimar el planteo de la doctora Molina y mantener el puntaje asignado oportunamente.

**h. Agustín Mori**

El postulante cuestiona la nota del examen escrito. Sostiene que le restaron puntaje excesivamente y solicita una revisión. Reclama también el puntaje asignado a su ponderación de antecedentes.

Al respecto se debe señalar que el doctor Mori ya se encontraba “aprobado” con la publicación del Dictamen del 14 de septiembre y que, por lo tanto, ya tuvo la oportunidad de solicitar la revisión de la ponderación de sus antecedentes. Por este motivo no corresponde abordar su planteo en lo que hace a este aspecto de la evaluación de idoneidad en el concurso.

En cuanto a la revisión de su examen escrito, en la consigna 1, contrariamente a lo que señala el impugnante, no cita jurisprudencia ni doctrina y el desarrollo del tema resulta ser muy pobre ya que indica normativa sin realizar una buena aplicación al caso concreto.

En la consigna 2 se otorgó el máximo del puntaje.

En la consigna 3 cita únicamente el fallo Díaz Bessone y ninguna doctrina, no utiliza el lenguaje adecuado, dice, por ejemplo, “*dar respuesta al traslado conferido*” y “*desestimar el pedido de excarcelación*”.

En la consigna 4 recibió la calificación máxima.

Por lo expuesto, corresponde mantener la nota en **61 puntos**.

**i. Gabriela Agustina Velázquez**

La postulante reclama mayor puntaje en la corrección de su examen escrito y de varios ítems en su ponderación de antecedentes. En este caso también ocurre que Velázquez ya tuvo la oportunidad de cuestionar la valoración de antecedentes realizada pues se encontraba “aprobada” en el Dictamen del 14 de septiembre. No corresponde, entonces, dar tratamiento a este aspecto del reclamo.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

En cuanto a los planteos realizados sobre la prueba escrita, en la consigna 1 se redujo la nota en 3 puntos en razón de no haber realizado un buen desarrollo ya que enuncia legislación y jurisprudencia sin aplicarla al caso concreto. No cita doctrina.

En la consigna 2 se le otorgan 3 puntos ya que el desarrollo es muy escueto, no cita doctrina y parte de la jurisprudencia no se encuentra expresada de manera correcta.

En la consigna 3 realiza un dictamen con poca fundamentación, carece de una exposición adecuada y prolija, no cita doctrina, la jurisprudencia no se enuncia como corresponde y la solución dada respecto de Celeste y Lila no resulta ser adecuada, por lo que se otorgan 12 puntos.

En la consigna 4 faltan abordar algunos puntos respecto al análisis de las nulidades, por lo que se otorgan 18 puntos.

De esta manera, corresponde mantener la nota en **50 puntos**.

Ampliaciones de las presentaciones ya realizadas

**a. María José de la Torre**

La impugnante no se agravia de la corrección ni del puntaje otorgado a las respuestas dadas en su examen sino que impugna lo dictaminado por este Tribunal Evaluador por vicios graves en el procedimiento, consistentes en: **1)** la falta de publicación de las devoluciones de cada uno de los exámenes del concurso N°141; **2)** la falta de publicación del acto por el cual se deja constancia de la correlación entre la clave numérica de un examen y la identidad del autor.

En relación a esto, y como la propia postulante manifiesta, no surge como requisito de la reglamentación que deban hacerse tales publicaciones. Tampoco se advierte cómo esa falta de publicación puede afectar la transparencia y la igualdad de oportunidades en el desarrollo del concurso. Tales extremos se ven garantizados con el anonimato al momento de la corrección de los exámenes, lo que nos lleva a referirnos a la nulidad planteada.

En este punto expresa que el concurso N°141 está viciado de nulidad, ya que -según refiere- el error material involuntario en el que se incurrió al momento de transcribir las notas de los casos 6,7 y 8 recién fue advertido al momento de resolver las impugnaciones, “esto es, conociendo las identidades de las personas concursantes que rindieron los casos 6, 7 y 8”.

Acerca de ello, es preciso aclarar que, al advertir el error material, no se procedió a recalificar los exámenes de los casos 6, 7 y 8, sino solamente a consignar el valor numérico correcto, ya que se había transcrita uno erróneo.

En ese sentido, no se ha visto afectado el anonimato de los concursantes al corregir los exámenes.

Así, corresponde mantener la nota de **40 puntos**.

#### **b. María Belén Elías**

La postulante cambió su estado a “aprobada” luego de la rectificación realizada para subsanar el error material en la asignación de notas en los casos 6, 7 y 8. Cabe recordar que la doctora Elías había presentado una impugnación a su prueba escrita de oposición, pero no había podido realizar presentación alguna sobre sus antecedentes ya que al resultar inicialmente “desaprobada” no habían sido ponderados. Corresponde entonces dar tratamiento a la ampliación presentada.

En este marco reclama que se le asigne el máximo posible en el rubro “Antecedentes Profesionales”. Lo mismo para el caso de “Capacitaciones”. Y que el resto de su formación no ponderada -como por ejemplo su participación en el Tribunal Electoral de la Provincia, su título de Mediadora, o su Especialización en Derecho Registral- se pondere en “Otros Antecedentes”.

En el caso de los reclamos sobre el ítem “Antecedentes Profesionales” asiste razón a la postulante en tanto no se contó el período de tiempo desempeñado hasta la fecha de inscripción al concurso del antecedente acreditado con su matrícula de abogada en el Colegio de Abogados de Santa Fe. Corresponde de esta manera contabilizarle 12 años y 1 mes de antigüedad profesional, en lugar de los 10 años y 3 meses. Sin embargo, el puntaje en este ítem no se altera y permanece en 7 porque el conteo de antigüedad recién otorga 8 puntos a partir de los 15 años de ejercicio acreditado.

En cuanto a las “Capacitaciones” le fueron computadas correctamente 3 cursos afines a la función concursada, 1 disertación y tiene puntaje saturado en asistencias a congresos y seminarios. La postulante acreditó también otros cursos, pero los mismos o no son afines (como por ejemplo los cursos realizados en administración y recursos humanos) o no ponderan (como los cursos de idiomas).

En cuanto al título de Mediadora le fue contabilizado en el rubro Educación, ítem que la postulante satura con el puntaje máximo de 5 puntos. Lo mismo puede decirse de su Especialización en Derecho Registral que fue correctamente computada con el puntaje total de una especialización finalizada.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

De este modo los antecedentes que la postulante reclama que le sean computados en el rubro “Otros Antecedentes” fueron efectivamente ponderados en los rubros correspondientes.

Así, corresponde hacer lugar parcialmente a la presentación realizada y, a pesar de la modificación de los años de antigüedad en sus antecedentes profesionales, mantener el puntaje total asignado a su ponderación de antecedentes.

**c. Sebastián Labbate**

El postulante presentó una ampliación de su impugnación. En la primera ocasión había reclamado sólo la nota de su prueba escrita de oposición por su estado de “desaprobado”. Ahora, al modificarse su estado a “aprobado” luego de la publicación del Dictamen del 30 de noviembre, presentó un reclamo sobre el puntaje otorgado a su ponderación de antecedentes.

En esta ampliación, el postulante solicita que se le computen desempeños que subió durante la segunda ventana de inscripción al concurso.

Este Tribunal solicitó a la Autoridad de Aplicación los datos de la inscripción del postulante y pudo constatar que realizó la inscripción al concurso en distintos momentos, aunque siempre dentro de las fechas correspondientes. Esto provocó que el sistema solo registrara para el concurso N° 141 lo que el doctor Labbate cargó en esa primera inscripción, sin que quedaran en su perfil el resto de los archivos reclamados.

El Tribunal procedió entonces a revisar qué documentos fueron subidos a la plataforma dentro de las fechas de inscripción estipuladas. En esta tarea pudo constatar que el postulante acredita más de cinco cursos de posgrado en materia afín, cargados antes del 3 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó el periodo de inscripción al concurso. Por este motivo se adicionarán **1,3** puntos a su ponderación original. Luego constan otras formaciones y antecedentes, pero todos fueron cargados de forma posterior al periodo de inscripción.

**d. Nicolás Riolfo**

El postulante amplió la presentación ya realizada con motivo del Dictamen del 14 de septiembre. En esta ocasión presentó un reclamo sobre el puntaje obtenido en la ponderación de antecedentes. Hay que precisar, no obstante, que el impugnante no cambió su estado de “aprobado” con la publicación del Dictamen del 30 de noviembre. Por lo tanto, ya había tenido la posibilidad de presentar reclamos y/o revisiones sobre este aspecto de la evaluación de idoneidad. Por este motivo no

corresponde dar tratamiento a este nuevo planteo toda vez que la posibilidad de presentar esos reclamos ha caducado.

V. Una vez respondidas todas las presentaciones realizadas en ambas instancias se ha concluido la etapa de impugnaciones. Por consiguiente, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

DIZ Ida  
Carolina  
a

Firmado digitalmente por  
DIZ Ida Carolina  
Fecha:  
2023.02.08  
13:17:46 -03'00'

RIVOLO  
Carlos  
Alberto

Firmado digitalmente por  
RIVOLO Carlos Alberto  
Nombre de reconocimiento  
(DN): serialNumber=CUIL  
20164951449, c=AR,  
cn=RIVOLO Carlos Alberto  
Fecha: 2023.02.08 20:41:55  
-03'00'



Dra. MARÍA GLORIA ANDRÉ  
Fiscal General



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

ANEXO  
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES  
Concurso N° 141: Técnico Jurídico

Orden de mérito	Apellido	Nombre	DNI	Exámen	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Pudbany	Juan Sebastián	31659152	67067	68	24	92
2	Mazzio Marey	Eustana	33807929	67148	70	16,5	86,5
3	Saxian	Maria Del Pilar	35450435	67134	70	15,9	85,9
4	Ricofio	Nicolas Juan Anibal	32815406	67212	68	17,7	85,7
5	Taffarel	Sarah Beatriz	30164542	67050	61	20,3	81,3
6	Branchani	Carolina	34933394	67164	70	12,7	82,7
7	Saun	Maria Jose	27748119	67142	69	13,4	82,4
8	Lerrer Guallamondegat	Ramón Agustín	33700619	67087	60	21,8	81,8
9	Losio	Florencia	30140068	67063	66	13,7	79,7
10	Alberdi	Santiago Cruz	33956151	67195	64	15	79
11	Lencinas	Facundo Daniel	37828340	67152	69	9,7	78,7
12	Thele	Gaston Victor	36006826	67154	63	15	78
13	Wasinger	Ignacio Nicolas	36005377	67112	69	8,4	77,4
14	Merola	Gabriel Gustavo	32437437	67204	60	16,4	76,4
15	Frausin	Juan Manuel	28074148	67058	60	16	76
16	Fardoz	Mariana	32780039	67048	64	11,2	75,2
17	Bérthi	Walkyra Magali	34163961	67107	61	13,4	74,4
18	Sosa	Maria Virginia	35448002	67133	67	7	74
18	Juan	Melina	33215182	67055	50	24	74
19	Parigoni	Gustavo	31609940	67176	61	12	73
20	Gambino	Juan Ignacio	36198841	67175	66	6	72
21	Molina	Maria	35003766	67161	57	14,3	71,3
22	Mori	Agustín	33513752	67217	61	10,2	71,2
23	Iglesias	Santiago	36400326	67090	62	9	71
24	Ingarav	Maria Florencia	26375871	67210	58	12,8	70,8
25	Gonzalez Furno	Joacán	31879253	67150	63	7,7	70,7
26	Traverso	Milagros	31272754	67145	56	13,7	69,7
26	Velázquez	Gabriela Agustina	32575991	67122	50	19,7	69,7
27	Botteri	Guido Bartolome	36893496	67184	64	5,2	69,2
27	Esponda	Valena	34828111	67116	59	10,2	69,2
28	Martino	Maria Celeste	35702711	67111	64	4,2	68,2
29	Cayon Roulet	Juan Manuel	36546939	67170	61	6,4	67,4
30	Dios	Juan Ignacio	32654572	67044	48	19,2	67,2
31	Porporato	Franco	35022383	67054	58	9	67
32	Ghiorzi	Daniela Noe	33479598	67093	57	9,4	66,4
33	Ruggeri	Gonzalo	35703794	67052	59	7	66
33	Salemi	Gerardo Ezequiel	30256295	67088	53	13	66
34	Severin	Jose Luis	28396192	67205	50	13,7	63,7
35	Costa Calvo	Eduardo Raul Benito	33931916	67225	49	14,4	63,4
35	Noriega	Estefania Lourdes	33446605	67115	47	16,4	63,4
36	De Leo	Francisco	34678605	67059	51	11,7	62,7
36	Saavedra	Maria Lucila	31559802	67135	46	16,7	62,7
37	Bearzoti	Verónica	21988092	67132	46	16,4	62,4
38	Ardanaz	Inés	36053806	67153	54	8,2	62,2
38	Negri	Maria Cecilia	33422504	67046	50	12,2	62,2
39	Pini	Franco Augusto	30572769	67165	53	9	62
40	Roibón	Maria Milagros	25453719	67080	47	14,7	61,7
41	Falconi	Ignacio Luis	31663237	67211	53	8,5	61,5
42	Ferrevera	Maria Belen	30881924	67194	54	7,2	61,2
43	Asmat	Yamil Juan Jose	34238532	67209	49	11,9	60,9
44	Cristiani	Marlin Pilar	35874667	67066	40	20,7	60,7
45	Taleb	Laila	30797352	67183	49	11,4	60,4
46	Romero	Rodrigo	32070037	67203	48	12	60
47	Alonso	Daniel Alejandro	24829649	67172	44	15,7	59,7
48	Acquaviva	Maria Jose	29024906	67092	40	19,4	59,4
49	Falappa	Elena Maria	21864937	67143	44	15,2	59,2
50	Valongo	Matias	37299379	67041	46	12,7	58,7
51	Esposito	Matias Sebastian	32532854	67159	47	11,5	58,5
52	Elias	Maria Belén	31384640	67113	41	17,4	58,4
53	Marquez	Maria Sol	31977743	67181	43	14,2	57,2
54	Puig	Juan Manuel	34541678	67185	50	7	57
54	Palombo	Ana Clara	36507748	67117	48	9	57
54	De La Torre	Maria José	32895801	67079	40	17	57
55	Esposito	Julietta	34238988	67075	50	6,7	56,7
55	Perez	Betiana Mariel Felisa	30688719	67207	42	14,7	56,7
56	Baldi	Ricardo Joaquín	35900858	67051	48	8	56
57	Hereñú	Valentin Miguel	32105116	67214	44	11,7	55,7



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Orden de mérito	Apellido	Nombre	DNI	Exámen	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
58	Analia	Cruz	34541722	67162	48	7,2	55,2
59	Gonzalez	Eduardo Manuel	33499233	67188	44	9,2	53,2
60	Barreto	Dardo	29120982	67121	43	10	53
61	Costa	Sebastián	36657478	67221	45	7,7	52,7
62	Giovannelli	Estefanía	31327052	67216	41	11,5	52,5
63	Bellomo	Patricio Gustavo	26429820	67201	42	10,2	52,2
64	Orso	Juan Sebastián	39686909	67043	43	8,7	51,7
64	Garmendia	Maire Sofia	34933741	67049	40	11,7	51,7
65	Labbate	Sebastian Javier	27229073	67178	41	10,3	51,3
66	Artusso	Agustín Elias	33278599	67070	45	6,2	51,2
67	Favilla	Sofia Soledad	34933812	67215	48	3	51
67	Sampayo	Agustina Inés	28132608	67104	42	9	51
68	Zaballa	Aymará Luz	34424875	67190	41	9,7	50,7
69	Dunda	Maria De Los Angeles	25328089	67173	47	3,2	50,2
70	Pagani	Virginia Lucía	35449115	67108	44	6	50
70	Pellegrini	Cecilia	25275709	67096	43	7	50
71	Maiocco	Hugo Román	35297674	67065	43	6,5	49,5
72	Loto Sanchez	Roxana Agustina	35705601	67151	41	7,5	48,5
73	Navas	Sebastian Ignacio	24349259	67200	48	0	48
74	Ferreya	Micaela Daiana	38132989	67182	45	0	45
75	Elizalde	Rosario	31874081	67174	41	0	41